RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: Sentencia Acción de Tutela.
Accionante: ELBERTO FERIA CAMPO.
Accionado: UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB Y FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA.
Radicado: 200014003003 2020 00225 00.

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por ELBERTO FERIA CAMPO en contra de la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB Y FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

Indica el accionante que actualmente es docente y se encuentra pensionado adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por más de 40 años de servicio, que pertenece a la tercera edad, está afiliado a la Unión Temporal Red Integrada Foscal Cub y a la Fundación Medico Preventiva que es quien le presta los servicios médicos y asistenciales a los docentes de Valledupar y el Departamento del Cesar, y padece enfermedades crónicas o comorbilidad tales como: DIABETES MELLITUS TIPO 2, PRESION ARTERIAL ALTA, DEPRESIÓN RECURRENTE BIPOLAR, GASTRIRIS CRONICA, ARTROSIS Y AFECTACIÓN DEL MANGUITO ROTADOR entre otras.

Manifiesta asimismo, que la Unión Temporal Red Integral Foscal CUB, en asocio con la Fundación Medico Preventiva, desde hace tiempo le viene prestando un deficiente servicio a los usuarios pues niega las ordenes médicas para consulta especializada, modifica todo lo que prescriben los médicos especialistas como drogas y exámenes, llegando hasta el punto de no entregar la droga formulada por ellos y que al presentar las fórmulas en la farmacia, por lo regular no entregan los medicamentos viéndose obligados los pacientes a regresar varias veces y al final no le hacen entrega de los medicamentos, los exámenes de laboratorio tampoco los autorizan tal y como los estipula el especialista sino, de acuerdo a su criterio acomodándolos a los intereses de la IPS.

Aduce que ante el incumplimiento de la unión temporal Red Integrada Foscal CUB y La Fundación Medico Preventiva, solicitó las consultas especializadas y exámenes pendiente mediante derecho de petición, radicado el día 22 de enero de 2019, con rad 6059, sin obtener una respuesta de fondo a dicha petición por parte de la IPS, negándose a autorizar las citas especializadas, las cuales se encuentran vigentes y ordenadas por los especialistas que le tratan las diferentes patologías por su condición de paciente crónico**.**

Finaliza manifestando que, es docente pensionado afiliado al FOMAG, en el que viene cotizando por 40 años, que además pertenece al régimen contributivo y de excepción de los maestros y sus beneficiarios, razón por la cual adquirió el derecho a que se le presten los servicios en salud en forma eficiente, eficaz y oportuna.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, la vida, salud y dignidad humana.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Ante el incumplimiento casi que total de La U.T. Red Integrada Foscal CUB y su asociada Fundación Medico Preventiva, se sancione ejemplarmente por el incumplimiento relacionado con la prestación de los servicios médicos asistenciales del suscrito como es su deber, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

SEGUNDO: Se ordene a La Unión Temporal Red Integrada Foscal CUB y a la Fundación Médico Preventiva, conceder las órdenes de consulta especializada, exámenes en general y entregar los medicamentos solicitados que a la fecha están pendiente y que son formulados por los especialistas en los siguientes casos:

.- Medicamentos prescritos por la Doctora MARICELA VILLALABOS Dermatóloga como son: DETOX KID x TRES FRASCOS DESINTOXICANTE Y PASTA LASSER CREMA para PRURITO en diferentes partes del cuerpo.
.- TAC CEREBRAL SIMPLE ordenado por la Dra. CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA, NEUROLOGA por temblores en distintas partes de su cuerpo.
.- Orden de consulta especializada con NEFROLOGIA.
.- Por segunda oportunidad la orden con resultados para especialista en UROLOGIA por HIPERPLASIA PROSTATICA.
.- Por segunda oportunidad la orden de control con ORTOPEDIA POR SINDROME DE MANGUITO ROTADOR Y DOLORES EN LA COLUMNA VERTEBRAL.
.- Derecho de petición dirigido a La U.T. Red Integrada Foscal CUB.
.- Orden de control con REUMATOLOGIA por ARTROSIS en diferentes partes del cuerpo.
.- Fórmula de TANSULOSINA correspondiente a los meses de Julio y agosto que, no se ha autorizado a la fecha.
.- Fórmulas medicas PSIQUIATRÍCAS correspondiente a los meses de junio y julio que no se han entregado a la fecha.
.- Historia clínica del 24 de julio de ENDOCRINOLOGIA.
.- Fórmula prescrita por el ENDOCRINOLOGO de la misma fecha.
.- Historia clínica de PSIQUIATRÍA del día 4 de agosto.
.- Formula PSIQUIATRICA del día 4 de agosto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB y FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicaran por qué no le ha suministrado al accionante los medicamentos solicitados en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se les comunicó a través de oficio 898 enviado a través de correo electrónico el día 18 de agosto de 2020.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS:

UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL respondió al requerimiento judicial, indicando lo siguiente:

Frente a HECHO PRIMERO: Indicó que es cierto.
Ante el HECHO SEGUNDO: Indicó que no es cierto.
En lo atinente al hecho TERCERO Precisó que: Se atiene a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica.
Respecto al HECHO CUATRO: Indicó que no es cierto, que su representada se encarga de prestar una atención de servicios médicos integrales.
AL HECHO QUINTO: Manifestó que no es un hecho.
AL HECHO SEXTO: indica que no es un hecho, es un fundamento de derecho.

Manifiesta que se opone a las pretensiones de la accionante, por no existir vulneración de los derechos que se solicitan toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por la EPS se desarrolla de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario**,** por lo cual no puede afirmarse que la EPS, haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por el accionante.

Aduce que se ordenó y autorizó las citas prescritas por los médicos especialistas tratantes, de la siguiente manera:

- Valoración de los especialistas OPS: 1447899 que AUTORIZA cita con médico especialista en MEDICINA INTERNA, con fecha de 25 de agosto del presente año, a las 9:00 am, en la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.
- Orden de Servicios N° UT70438650 que ORDENA y AUTORIZA cita con médico especialista en DERMATOLOGIA en la CARRERA 9 #13B-127, CONS 302.
- Orden de Servicios N° UT70431224 que ORDENA y AUTORIZA cita con médico especialista en psiquiatría ension - soc unid integral de salud mental**.**
- Orden de Servicios N° UT70431224 que ORDENA y AUTORIZA cita con médico especialista en ENDOCRINOLOGIA en el CENTRO MEDICO SEBASTIAN VILLAZON OVALLE S.A.S.
- Orden de Servicios N° UT70438652 que ORDENA y AUTORIZA cita con médico especialista en NEFROLOGÍA en INTEGRAL MEDICAL CENTER DEL CARIBE S.A.S - INTENCE.

Que la cita con el médico especialista en MEDICINA INTERNA, se otorga con la finalidad de evaluar integralmente al paciente para que lo remita a los especialistas que considere pertinente, toda vez que en la base de datos de nuestra Entidad NO reposan ordenes ni remisiones vigentes para citas con los especialistas en GASTROENTEROLOGIA, ORTOPEDIA y REUMATOLOGIA, por lo tanto no podemos

autorizar servicios a loa cuales la paciente no ha sido remitida además del TAC, el cual fue solicitado en el mes de julio del año 2019, es decir, seis (6) meses después de su ordenamiento.

En lo que respecta a la solicitud de medicamentos denominados DETOX KID X TRES FRASCOS DESINTOXICANTE, tenemos que es un preparado farmacéutico obtenido por técnicas homeopáticas, conforme a las reglas descritas en las farmacopeas oficiales aceptadas en el país y, la PASTA LASSER CREMA es una pomada que contiene óxido de zinc como principio activo para uso en la piel; que pertenece a los medicamentos llamados emolientes y protectores.

El óxido de zinc es un protector de la piel que actúa como una barrera entre la piel y los irritantes, por lo que, es menester manifestarle que no es procedente la autorización y entrega de los medicamentos en referencia, por cuanto los mismos se encuentran excluidos del plan de beneficios que ofrece el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) a sus afiliados, no se trata de un simple capricho de mi representada, puesto que cuando los medicamentos, procedimientos o demás tratamientos que requieran los usuarios se encuentren por fuera del plan de beneficios, estos en concordancia con el Principio de Solidaridad propio del sistema de salud, deben cubrirlos por sí mismos.

LA FUNDACIÒN MÈDICO PREVENTIVA omitió responder el requerimiento realizado por parte del Juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho se puede determinar de la siguiente manera:

La entidad accionada la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB Y FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA ¿le está vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor ELBERTO FERIA CAMPO, como consecuencia de haber omitido autorizarle y suministrarle efectivamente los servicios médicos que pretende en la acción de tutela? Igualmente si, ¿le está vulnerando su derecho de petición al haber omitido darle respuesta a la solicitud de fecha 22 de enero de 2019 radicada por el accionante ante esa entidad?

CONSIDERACIONES:

Síntesis jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud[1].[2]

3.3 Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios

[1] Sentencia T-117/19
[2] **Sentencia T-117/19**

(años 1992[3] y 2003[4]) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC)[5].

3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros[6].
(…)
En tanto, que en el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003[7] estableció que:

"La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de ***esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo"*** *(n.f.d.t.).*

3.5. Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006[8], cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008[9], la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios[10].
(…)
3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental,

[3] Ver sentencias T-487 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-491 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[4] Ver sentencias T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Linett; T-1105 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Ver sentencia T-1030 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.
[6] Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.
[7] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[8] M.P. Humberto Sierra Porto.
[9] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[10] Ver sentencia T-465 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud".

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

3.8. En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.

3.8.1. En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran".

La acción de tutela y el cubrimiento de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud[11]

En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esa Corporación ha precisado[12] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles

[11] Las consideraciones expuestas en este acápite se basan en las Sentencias T-637, T-742 de 2017 y T-235 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[12] Ver, entre otras, Sentencias T-034 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**[13], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:

> "*(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado*".

La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera *subregla,* atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.

De esta manera, esa Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte[14], sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

30. En torno a la segunda *subregla*, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte[15] que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS[16].

---

[13] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

[14] Sentencias T- 829 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-155 de 2006 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-1219 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-899 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

[15] Sentencia T-873 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

[16] Ante este problema, la Sentencia precisó que "*lo anterior plantea un problema de autonomía personal en la aceptación de los medicamentos ordenados por el médico tratante… el paciente queda en libertad de aceptar los medicamentos o tratamientos que le son prescritos por su médico tratante, y debe respetársele la decisión que se tome al respecto. Sin embargo, cuando el paciente ha decidido aceptar la orden de su médico tratante, la EPS*

31. En cuanto a la tercera *subregla,* esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, la Corporación ha sostenido que:

(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

(iii) La Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

En suma, las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Analizada la pretensión del accionante, a la luz del precedente jurisprudencial que se sintetizó en el acápite anterior, la conclusión que se impone es que hay lugar a conceder el amparo solicitado ya que el accionante al momento de promover la acción de tutela tenía pendiente de autorización por parte de la entidad prestadora de sus

está en la obligación de entregar los medicamentos, si… hace parte del POS y cuando están excluidos, su entrega depende de la previa verificación de los demás requisitos definidos por esta Corporación".

servicios de salud, varias prescripciones médicas de servicios que incluso hacen parte del plan de beneficios, por lo que se entrada se evidencia una demora en la prestación de servicios por parte de la accionada.

Además, porque de acuerdo a las evidencias aportadas en el trámite en actor padece múltiples enfermedades, tales como HIPERTENSION ARTERIAL DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFROPATÍA DIABETICA, MICROLITIAIS RENAL, HIPERCOLESTEROLEMIA, POLINEUROPATIA DIABETICA, MIALGIA, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR, TRASTORNO MISXO DE ANSIEDAD, DEPRESIÒN, INSUFICIENCIA RENAL, NROTE EN LA PIEL, entre otros, lo que evidencia la necesidad de que se le presenten los servicios médicos que requiere de manera oportuna.

Igualmente, se encuentra que las peticiones del accionante tienen sustento en prescripciones médicas, aunque algunas de ellas tengan más de 6 meses de haber sido expedidas, siendo entonces necesarios para el mejoramiento o conservación de su estado de salud, pues vienen ordenadas por un profesional de la salud que conoce el estado del accionante y por tanto su omisión en la entrega por parte de la EPS constituye una vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Así, se encuentra que, en efecto, el comportamiento de la EPS resulta vulnerador del derecho fundamental a la salud del señor ELBERTO FERIA CAMPO, puesto que desde hace varias semanas le han prescrito procedimientos, citas y medicamentos denominados tales como: DETOX KID x TRES FRASCOS DESINTOXICANTE Y PASTA LASSER CREMA para PRURITO en diferentes partes del cuerpo. TAC CEREBRAL SIMPLE, Orden de consulta especializada con NEFROLOGIA, orden con para especialista en UROLOGIA, orden de control con ORTOPEDIA, orden de control con REUMATOLOGIA, los medicamentos formulados el 4 de agosto de 2020 por el especialista en PSIQUIATRÍA, medicamentos formulados por ENDOCRINOLOGO desde el 24 de julio de 2020. Y, aunque luego de admitida la acción de tutela procedió a autorizar algunos de los servicios, lo cierto en que con ello no se puede tener por superada la situación, pues no todos los servicios fueron objeto de autorización ya que nada dijo respecto de los medicamentos, salvo TUNSOLOSINA que presentó prueba de haberlo entregado.

Finalmente, es cierto que algunas prescripciones médicas a la fecha tienen más de un año de haber sido expedidas, como las correspondientes al detox y la pasta lasser, por lo cual se encuentra procedente la propuesta de la accionada, en el sentido de haber autorizado nuevamente la consulta médica con el especialista en DERMATOLOGÌA pues es posible que la condición de salud del paciente haya variado, aunque la necesidad de acudir al control de ortopedia, reumatología y gastroenterología fluye de las ordenes traídas al proceso y de los diagnósticos que padece.

De otro lado, y ante la existencia del derecho de petición recepcionado por La UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB Y FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, el 22 de enero de 2020, el cual según lo indicado por el demandante, se encuentra carente de respuesta, circunstancia que se encuentra amparada por la

presunción de veracidad al no haberse pronunciado las accionadas respecto del requerimiento judicial hecho por este juzgado en ese aspecto, en consecuencia se concederá la tutela de los derechos fundamentales del actor, y se ordenará a la accionada proceda a darle respuesta de fondo y congruente con lo pedido en el derecho de petición de fecha 22 de enero de 2020, en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, para lo cual la Corte Constitucional ha sintetizado en las siguientes reglas:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En lo que tiene que ver con el literal c, referente a la no resolución de fondo del derecho de petición por parte del accionado, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado de fondo, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental a la salud del señor ELBERTO FERIA CAMPO, dentro del presente trámite promovido en contra de la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB y la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA. -

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, materialice la autorización y entrega al señor ELBERTO FERIA CAMPO de los siguientes servicios:

- Los medicamentos prescritos por el especialista en psiquiatría el día 4 de agosto de 2020 (sertralina y lorazepan) en la composición, cantidad y periodicidad ordenado por su médico tratante.
- Los medicamentos y laboratorios prescritos por el especialista en endocrinología el día 24 de julio de 2020 (jardiance (empaglifozina), galvius, enalapril, lipotic, pregabalina, atorvastatina, TSHT TAL, FSH, LHPROL, TESTOSTERONA ESTRADOL, GLAIC CRBUN) en las cantidades, composición y periodicidad indicada por el especialista tratante.
- Citas de control con especialistas en reumatoligía, gastroenterología y ortopedia.

TERCERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor ELBERTO FERIA CAMPO dentro de la presente acción de tutela promovido en contra la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB Y FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA. En consecuencia, se ordena a las accionadas UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB Y FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le notifique al accionante una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo solicitado por él a través del derecho de petición radicado en esa entidad el día 22 de enero de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8580159e54ab0ab8d482d9ab2e9cf4c69bfab0d0dfd7e06059fd8428e67e14b
Documento generado en 31/08/2020 07:33:32 a.m.